

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 19 de marzo del 2024. El 14 de marzo de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial de subsanación. A Despacho, 12 de abril de 2024.

**Juan Gabriel Hernández Ibarra.**  
**Sustanciador.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2024 00107</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Empresas Públicas de Medellín.
<b>Demandados</b>	Pequeña Central Hidroeléctrica las Violetas S.A.S. E.S.P.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# <b>604</b>

La demanda, para su aptitud formal, debe cumplir con ciertas exigencias establecidas por el legislador de manera general en los artículos 82 y siguientes C.G.P., que son de riguroso cumplimiento; y en caso de su inobservancia, la misma es susceptible de inadmisión de conformidad con el artículo 90 del mismo código; y adicionalmente, en caso de desatención de las exigencias de la inadmisión, ello puede acarrear el rechazo de la demanda. Por ello, parte actora debe acatar los requerimientos que se le ponen de presente en la providencia de inadmisión, pues su cumplimiento trae para el juicio una recta orientación procesal.

En el numeral ii), inciso tercero, del auto inadmisorio, se plasmó como una exigencia formal de la demanda, que: “... *Teniendo en cuenta lo indicado en el escrito de la demanda, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré electrónico se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, **se indicará(n)** cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), **que tipo de interés se está cobrando, el periodo, y la tasa con la que fueron liquidados**, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.*”

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

Para dar respuesta al requerimiento se entregan los siguientes valores:

Capital pactado Acuerdo de Pago

CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$186.778.042)

Intereses pactados Acuerdo de Pago ±A julio de 2023

TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$ 39.984.981)

Intereses Cuota Inicial ±NO CANCELADA

Método	Naturaleza Obligación	Valor Capital	Fecha Inicial DD/MM/AAAA	Fecha Final DD/MM/AAAA	Tipo Tasa	Tasa	Intereses Moratorios
Intereses	Acuerdos de pago	\$ 22.676.302,00	11/05/2023	31/08/2023	FIJA	27,41%	\$ 1.701.107

UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$1.701.107)

Intereses Capital ±A 16 de febrero de 2024

Método	Naturaleza Obligación	Valor Capital	Fecha Inicial DD/MM/AAAA	Fecha Final DD/MM/AAAA	Tipo Tasa	Intereses Moratorios
Intereses	Acuerdos de pago	\$ 186.778.042,00	01/09/2023	16/02/2024	TMLMV	\$ 27.962.343

VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$27.962.343)

TOTAL OBLIGACION: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$256.426.473)

Con base en la anterior respuesta, considera esta judicatura que la parte demandante no aclaró lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio; toda vez que, por un lado, menciona unos presuntos “...intereses pactados en el acuerdo de pago...”, pero no especifica ni el periodo de causación, ni la tasa en que fueron liquidados los mismos, pese a que ello fue expresamente solicitado en la providencia inadmisoria; y por otro lado, menciona unos presuntos “...intereses de cuota inicial no cancelada...”, cuyo supuesto pacto no es plasmado ni en la carta de instrucciones, ni en el pagaré aportado, pero aparecen incluidos en el valor total por el que habría sido diligenciado el pagaré que se pretende hacer valer por vía judicial.

En el mismo numeral ii), inciso octavo, de la inadmisión, se indagó a la parte demandante sobre lo siguiente: “...Sírvasse ampliar el numeral séptimo, inciso segundo, de la demanda, informando el valor exacto sobre el cual presuntamente la sociedad demandada habría incluido la “...cuota inicial, primera cuota del acuerdo de pago...”, y si dicha cuota fue o no pagada por la sociedad demandada.”

La respuesta allegada en el escrito de subsanación de la parte demandante, sobre ello, fue la siguiente: “...Nos permitimos informar, que la Ejecutada no ha realizado ningún **pago relacionado con el acuerdo y tampoco pagó los cupones** de pago que se mencionan en el Hecho SEPTIMO. Por lo tanto, el valor a ejecutar es el establecido y descrito en la pretensión principal de la Demanda, esto es, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$256.426.473)” (Negrilla nuestra).

Con respecto a lo anterior, considera esta judicatura que no se cumplió con el requisito exigido, toda vez que no se mencionó el valor exacto de la “...cuota inicial, primera cuota del acuerdo de pago...” sobre la cual se pretenden cobrar intereses según las pretensiones del escrito de la demanda; y adicional a lo anterior, la parte demandante reclama dicho emolumento, por lo supuestamente pactado en un presunto acuerdo de pago para su cobro ejecutivo por esta vía judicial, pero esas presuntas las obligaciones de intereses no aparecen pacadas de manera clara

expresa y exigible en el pagaré, y/o en la carta de instrucciones del mismo, allegados con la demanda como presuntos documentos base de la ejecución.

En ese panorama, considera esta judicatura que la presente demanda ejecutiva no cumple con los requisitos para su aptitud formal, y cuya aclaración fue solicitada en el auto inadmisorio; toda vez que la información solicitada en los numerales antes referidos de la inadmisión, y sobre aspectos en los cuales no fue clara la parte demandante en la demanda, son informaciones completamente necesarias para la aptitud formal de las pretensiones de la demanda, ante la falta de claridad a lo solicitado con respecto a dichos intereses, es decir, frente a los intereses que denomina “*intereses pactados en el acuerdo de pago*”, y los “*...intereses de cuota inicial no cancelada...*”, en relación con las informaciones que se derivan de la documentación aportada como base de la ejecución con la demanda; y porque a ello NO se da cumplimiento en el memorial con el cual se pretenden subsanar los requisitos de la inadmisión emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 82, numerales 4° y 5° del C.G.P., para la claridad y concordancia de las peticiones de la demanda, frente a los hechos y medios de prueba aportados con la misma, para efectos de la adecuada aptitud formal de las pretensiones, y de la demanda.

Así las cosas, para el despacho, como existen incongruencias entre los hechos y las pretensiones de la demanda, en relación con la documentación aportada como base de recaudo ejecutivo, frente a los intereses que se pretender cobrar por esta vía judicial; aspectos que no fueron adecuadamente aclarados por la parte demandante con su escrito de presunto cumplimiento de las exigencias del inadmisorio, pese al requerimiento efectuado por el despacho, se considera que el apoderado que pretende representar a la parte demandante **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda, pese** a que los mismos se requerían para que la demanda cumpliera con las exigencias formales legales para su idoneidad, y para que contuviera la información clara y concreta de los hechos que dan base a la misma, en relación con las pretensiones de la acción, para que a su vez fueran concordantes con los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado admitir la presente demanda, desde el punto de vista de su idoneidad formal, y habrá de **rechazarse** la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **Empresas Públicas de Medellín;** en contra de la **Pequeña Central Hidroeléctrica las Violetas S.A.S. E.S.P.;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del despacho.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 056



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**